



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "Restaurante Gaudí", ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número sesenta y cuatro (64), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

2.- El día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por el servidor público Fernando Altamirano Caballero, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el treinta y uno de julio de los corrientes, remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4674/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

3.- En fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; ocurso, al cual le recayó proveído del quince de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el o los instrumentos con los que acreditara su personalidad en el presente procedimiento, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

4.- Posteriormente, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], por el cual señala desahogar la prevención decretada y precisada en el numeral inmediato anterior; ocurso al que le recayó proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el promovente, por acreditada su personalidad, por reconocido el interés de su representada, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas referidas en el escrito de cuenta, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

5.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], quien tiene acreditada su personalidad en el presente procedimiento, teniéndose por desahogada la prueba admitida y por no formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita, lo siguiente:-----

Plenamente constituido en el inmueble de mérito, siendo el de Avenida Pasco de la Reforma, número 64, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600 en esta ciudad de México, establecimiento denominado "Restaurante Gaudí" por así constar con nomenclatura oficial y dulo por correcto, la persona responsable al momento: Solicito la presencia de [REDACTED] en su carácter de interesado, por conducto del C. [REDACTED] y/o persona propietaria y/o titular y/o poseedor y/o ocupante y/o dependiente y/o responsable y/o administradora del establecimiento de mérito, atendido al momento por la [REDACTED] del restaurante, [REDACTED], quien brinda las facilidades para el desarrollo de la visita de supervisión, por lo que hago constar lo siguiente: 1.- Se trata de un inmueble, en aprovechamiento de hospedaje, denominado Hotel Imperial, donde al interior y en su primer nivel se encuentra el restaurante denominado "Gaudí", el cual es parte de los servicios complementarios del Hotel antes mencionado. 2.- Denominado un aprovechamiento del restaurante de: "restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al cepen 2.- El establecimiento cuenta en la entrada con Carta y/o Menú con las medidas mínimas, con la descripción y precios con IVA incluido. No observando o advirtiendo servicios que generen un costo adicional, va que al momento no se observen costos extra no contemplados en la carta. 3.- Al momento no se advierte la negación del servicio o que éste sea condicionado por motivos de discriminación y se observa un letrero de no discriminación en el acceso principal del establecimiento. 4.- Al momento no se exhiben los números de contacto de las autoridades. Desde los clientes, puede quejarse por actos de discriminación. 5.- La carta del establecimiento de clientes corresponde a la exhibida en la entrada. 6.- Al momento no se puede corroborar en virtud de que no hay clientes. 7.- Al momento no se observa que se condiciona permanencia de los clientes o prestación de servicio por un consumo mínimo o paga extra. 8.- Al momento no se advierte en la carta, ni se observa que ofrecen productos o ingredientes que generen costo adicional.

Actu
Vea



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

9.- Al momento no se pudo corroborar que se les proporcione a los clientes con patate de manera gratuita, sin embargo, el establecimiento cuenta con otro para agua potable y a dicho del visitado la oferta de manera gratuita. 10.- No se observa la modalidad de barra libre o prácticas que incentiven el consumo de bebidas alcohólicas con promociones. 11.- Las marcas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas se encuentran a la vista de los clientes

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó un establecimiento mercantil denominado "Restaurante Gaudí", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de agosto de dos mil veintitrés, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.

Manifestaciones que en lo particular se constriñen a exponer que el establecimiento visitado en todo momento respeta la normatividad aplicable y da cumplimiento con los requisitos indispensables



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

fijados por las autoridades conducentes, asimismo exhibe las pruebas que estima conducentes para acreditar que da cabal cumplimiento al acta de supervisión, por lo que se procede a su análisis.-----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de la prueba ofrecida y admitida, la cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hace consistir en la siguiente:-----

1.- Una (1) impresión fotográfica blanco y negro, misma que se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales privadas cuya valoración queda al arbitrio de esta autoridad.---

En lo que respecta a la impresión fotográfica blanco y negro, ofrecida por la persona visitada no es idónea para demostrar la pretensión del interesado, toda vez que carecen de la certificación correspondiente con la se acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, por lo que únicamente refleja una serie de hechos aislados insuficientes para desvirtuar lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, quien goza de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, por ende no acredita el cumplimiento al Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que es concretamente la materia sobre la cual versa el procedimiento de trato. -----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 29 de este último ordenamiento, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir para garantizar un consumo informado en un establecimiento, preceptos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----
(...)-

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:-----

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;-----

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;-----

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y-----

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.-----

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.-----

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.-----

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.-----

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.-----

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.-----

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud vigente en la Ciudad de México, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral 1, lo siguiente: "Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado".-----

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1) en su primer nivel se encuentra el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

restaurante denominado “Gaudí”, el cual es parte de los servicios complementarios...observando un aprovechamiento de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo [...]” (sic); en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que tiene como giro complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales **2, 3, 5, 7, 8, 10 y 11** del alcance de la orden de visita, en tanto que por lo que hace a las relativas a los numerales 6 y 9, no se pudo corroborar su cumplimiento; en consecuencia, por economía procesal, esta autoridad entrará al estudio de las irregularidades observadas por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita.

Dicho lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión, en relación con la orden de visita; en principio, se desprende la obligación señalada en el numeral **4** del apartado denominado “ALCANCE DE LA VISITA DE SUPERVISIÓN”, consistente en: “Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias”.

Sobre el particular, la persona especializada en funciones de verificación, asentó al momento de la visita lo siguiente: “[...] 4.- Al momento no se exhiben los números de contacto de las autoridades donde los clientes puedan quejarse por actos de discriminación [...]” (sic); consecuentemente el visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, de conformidad con la segunda parte de la fracción I del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

No obstante, es de señalar que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto de Verificación Administrativa, la Alcaldía Cuauhtémoc, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas; por lo que se conmina al visitado mantenga a la vista los números de contacto de las autoridades antes referidas, de conformidad con la segunda parte de la fracción I del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas”, por lo que el



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

CAPÍTULO IV SANCIONES.

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

I. *Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la a la persona moral denominada [REDACTED], para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/7/2023

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal el ciudadano [REDACTED] o a través de los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró:
Lic. Sasha V. Rentería Hernández

Revisó:
Michael Ortega Ramírez